TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

# RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-146/2018

**ACTOR:** LEONARDO LÓPEZ PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE XALAPA, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 387 y 404 fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el treinta de abril de la presente anualidad por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que hoy siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, me constituí en el inmueble ubicado en la **calle Miguel Palacios número 36, colonia centro en Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **LEONARDO LOPEZ PÉREZ**, en su carácter de actor en el presente asunto; y cerciorado debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura y número exterior del inmueble, con puerta y ventanas de herrería y de cristal , lugar donde se puede mirar hacia el interior y no observé a persona alguna, pero además al tocar en repetidas ocasiones, nadie acudió a mi llamado; y en razón de encontrarse **cerrado el domicilio**, procedí a fijar en la puerta de entrada, la cual es un lugar visible del inmueble, cédula de notificación y copia de la sentencia mencionada; por tanto, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, y en cumplimiento de la citada determinación, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA** a **LEONARDO LÓPEZ PÉREZ**, mediante la presente razón de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de cédula de notificación y copia de la citada sentencia; lo anterior, para efectos legales procedentes. **CONSTE.-**

**ACTUARIO**

**SERGIO ALFREDO SÁNCHEZ VIVEROS**

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-146/2018

**ACTOR:** LEONARDO LÓPEZ PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE XALAPA, VERACRUZ.

En Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; Uno de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 387 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el treinta de abril de la presenta anualidad, por este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente al rubro indicado, siendo las Dieciocho horas con treinta y Cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario se constituye con las formalidades de ley, en el inmueble ubicado en **calle Miguel Palacios número 36, , colonia Centro en Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **LEONARDO LÓPEZ PÉREZ**, en su carácter de actor en el presente asunto; cerciorado de ser el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble toda vez que toqué en reiteradas ocasiones la Puerta, Sin que nadie atienda a mis llamados y el domicilio está Cerrado.

En este acto, se procede a fijar en la Puerta de entrada, lugar visible del inmueble, cédula de notificación y copia de la citada determinación constante de cuarenta y cuatro páginas, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.-**

**ACTUARIO**

**SERGIO ALFREDO SÁNCHEZ VIVEROS**

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-146/2018

**ACTOR:** LEONARDO LÓPEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JONATHAN MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, dictan **SENTENCIA** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. DEL ACTO RECLAMADO.

**A. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho[1], el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en sesión ordinaria de cabildo, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó el procedimiento de elección que se aplicaría en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, así como la convocatoria respectiva, en el citado municipio.

[1]Todas las fechas se referirán al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

**B. Fecha de la elección.** En la convocatoria se estableció que el ocho de abril tendría verificativo la elección de Agente Municipal en la congregación Tronconal, del citado municipio, mediante el procedimiento de **voto secreto**.

**C. Jornada Electoral.** El ocho de abril se llevó a cabo la jornada electoral en la citada congregación.

**D. Cómputo de la elección.** El nueve de abril la Junta Municipal Electoral llevó a cabo el levantamiento del acta de cómputo en la cual se hizo constar que del total de las dos casillas aprobadas para recibir la votación, no existieron casillas sin instalarse y tampoco hubo paquetes que no fueran entregados a dicha autoridad electoral.

Además, se arrojaron los siguientes resultados:

| **CANDIDATO** | **TOTAL DE VOTOS** | **653** |
|---|---|---|
| **PLANILLA 1** | **DOSCIENTOS DIECIOCHO** | **218** |
| **PLANILLA 2** | **DOSCIENTOS TRECE** | **213** |
| **PLANILLA 3** | **CIENTO DIECIOCHO** | **118** |
| **PLANILLA 4** | **OCHENTA Y CINCO** | **85** |
| **C.N.R.** | **CERO** | **0** |
| **VOTOS NULOS** | **DIECINUEVE** | **19** |

**E.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril, el Magistrado Instructor requirió a la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, informara el avance del proceso electoral en cuestión y,

en su caso, remitiera pruebas de la declaración de validez y constancias de mayoría que se hubieren entregado a los integrantes de la fórmula ganadora.

**F.** Por oficio de veintinueve de abril, el presidente de la Junta Municipal Electoral informó que en sesión extraordinaria de cabildo del día diecinueve correspondiente al mes y año en curso, se declaró la validez de la elección de Agentes Municipales para el periodo 2018 – 2022 del municipio de Xalapa, Veracruz, así como constancia de mayoría relativa a la acreditación de Agentes Municipales Propietario y Suplente, respectivamente, de la congregación El Tronconal, expedida a los ciudadanos Pascacio García Hernández y Teresita de Jesús Solano Ortega.

## II. DE LA IMPUGNACIÓN

**a) Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Leonardo López Pérez en su calidad de candidato a Agente Municipal propietario de la congregación El Tronconal perteneciente al Municipio de Xalapa, Veracruz, el doce de abril promovió, ante la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, el presente medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Agente Municipal de la congregación El Tronconal del municipio de Xalapa, Veracruz, celebrada el ocho de abril, así como en contra la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**b) Integración y turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación TEV-JDC-146/2018 turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los

efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

**c) Radicación.** Mediante acuerdo de veinte de abril, se ordenó radicar el expediente TEV-JDC-146/2018 y se admitió a trámite el juicio ciudadano promovido por Leonardo López Pérez, en su calidad de candidato a Agente Municipal de la congregación El Tronconal, del municipio de Xalapa, Veracruz.

**d) Resolución incidental.** El veinticinco de abril, este Tribunal Electoral emitió por mayoría de votos la resolución incidental que determinó la improcedencia del recuento de votos solicitado.

**e) Admisión de pruebas.** Por acuerdo de veintisiete de abril, el Magistrado instructor se pronunció en torno a la admisión de las pruebas ofrecidas por el actor y por la autoridad responsable, respectivamente.

**f) Terceros interesados.** Pese a la publicación del medio de defensa por parte de la autoridad electoral responsable, no compareció ninguna persona para verter manifestaciones en calidad de tercero interesado, tal y como se aprecia de la constancia de certificación de quince de abril.

**g) Cierre de instrucción y cita a sesión.** Por acuerdo de treinta de abril, el Magistrado Instructor al no existir diligencias pendientes por atenderse, declaró cerrada la instrucción y citó a la sesión pública a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación promovido por Leonardo López Pérez, para controvertir los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección para la Agencia Municipal de la congregación de El Tronconal, en el municipio de Xalapa, Veracruz.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349, fracción III, 354, 401 fracciones I y IV y 402 fracción VI, del Código Electoral; 174 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y dado que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral.[2]

En este orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, ni la autoridad señalada como responsable hace valer alguna, por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. SUPLENCIA DE LA QUEJA.** De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos

[2] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"[2].

expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.[3]

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

**CUARTA. PROCEDENCIA.** De la lectura integral al escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal Electoral arriba a la determinación de que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, tercer párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral, ya que se cumple con los requisitos de forma, legitimación e interés jurídico.

En la especie, el ciudadano Leonardo López Pérez se encuentra legitimado para interponer el presente juicio, dado que consta en autos que se registró debidamente ante la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, para poder contender al cargo de Agente Municipal de la congregación El Tronconal del mencionado

---

[3] Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia visible en las páginas 118 y 119.

municipio, integrando la planilla dos que obtuvo el segundo lugar en la votación, por lo tanto, cuenta con el derecho subjetivo para solicitar a este Tribunal Electoral la revisión de la **legalidad y constitucionalidad del proceso electivo,** a fin de ser restituido en los derechos político-electorales que estime vulnerados.

Por otra parte, se cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda del juicio que nos ocupa, conforme al artículo 358 párrafo tercero del Código Electoral, ya que el citado medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días naturales siguientes a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados; de modo que si la jornada electoral en donde se produjeron los resultados rebatidos se llevó a cabo el día **ocho de abril, la sesión de cómputo aconteció el día nueve del mismo mes y año** y la demanda del juicio ciudadano se interpuso el día **doce**, del mismo mes y año, es evidente que cumplió con el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la convocatoria para el procedimiento electivo de origen, específicamente, en las disposiciones 3.1 y 3.2 de la base tres, se dio a conocer a los contendientes que en contra de los resultados de la elección procede el juicio ciudadano, por escrito ante la Junta Municipal Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a partir de que concluya la elección o el cómputo respectivo, sin que se haya establecido que sea necesario, para incoar ante este Tribunal Electoral, que posteriormente se emita algún otro acto de validación posterior de la elección.

Acorde con lo anterior y de acuerdo al principio del derecho ***donde la ley no distingue no le es dable distinguir al juzgador,*** lo procedente es realizar una interpretación en lo que

más favorezca al ciudadano, admitiendo la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales para combatir los resultados de la contienda.

Por todo lo establecido, se considera que el ciudadano Leonardo López Pérez se encuentra debidamente autorizado por la normatividad procesal para interponer el juicio ciudadano a partir de que se llevó a cabo el cómputo y hasta antes de que feneciera el plazo de cuatro días naturales, pues dicha interpretación resulta acorde con el principio de tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de **recurso efectivo**, que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, a fin de emprender un estudio de fondo del asunto planteado, procede a realizar una interpretación de los requisitos y las formalidades que rigen el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, a la luz de la ratio de la norma, a fin de evitar la imposición formalismos excesivos que impidan un enjuiciamiento sustancial del asunto; con ello, se privilegia el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, que posibilitan una interpretación más favorable al ejercicio de los derechos humanos; reflexión que ya ha sido respaldada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación[4].

[4] Al respecto, se recomienda acudir al texto de la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), identificable con el rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS

Igualmente, la procedencia del presente juicio ciudadano se encuentra sustentada en el hecho de que, lo que se busca tutelar en el juicio para la protección de los derechos político electorales, es restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que se le haya violado y no solamente someter a examen la legalidad del proceso electivo y el acatamiento de su reglamentación; de modo que es válido permitir la instauración del juicio a partir de que se cometan los actos que, bajo la consideración del gobernado, hayan infringido sus derechos personales, sin necesidad de supeditar el ejercicio de los medios de defensa a la actuación posterior o confirmatoria de la autoridad a quien se le reprocha la infracción de los derechos político electorales.

Por otra parte, en lo relativo al requisito de definitividad, se advierte que de acuerdo con el Código Electoral del Estado, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieran obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En virtud de lo anterior, resulta procedente realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por los accionantes.

**QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.** Como se precisó en el apartado de antecedentes del presente fallo, el día diecinueve de abril se efectuó la sesión extraordinaria de cabildo en la que se declaró la validez de la elección de Agentes Municipales para el periodo

DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

2018–2022 del municipio de Xalapa, Veracruz y se expidieron las constancias de mayoría a los ciudadanos Pascacio García Hernández y Teresita de Jesús Solano Ortega, en los cargos de Agentes Municipales Propietario y Suplente, respectivamente, de la congregación El Tronconal.

Ello, pone en evidencia que la demanda de juicio ciudadano se interpuso antes de que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, efectuara la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, es decir, de manera previa a que el acto impugnado adquiriera definitividad, en el entendido de que la impugnación de los resultados de la elección, persigue la nulidad de los actos emitidos con posterioridad.

Por ello, acorde a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a maximizar los derechos humanos para potencializarlos, en apego al principio *pro persona*, en el caso se estima, conducente privilegiar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en beneficio de los enjuiciantes, de modo que la impugnación del actor se circunscribirá no solamente a los acontecimientos relacionados con la jornada electoral, sino que incluirá la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la fórmula ganadora.

**SEXTA. TERCEROS INTERESADOS.** Como ha quedado precisado en líneas precedentes, la autoridad electoral responsable procedió a publicitar el presente medio de defensa, sin embargo, no compareció ninguna persona para verter manifestaciones en calidad de tercero interesado, tal y como se aprecia de la constancia de certificación de quince de abril.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**SÉPTIMA. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/99[5], este Órgano Jurisdiccional analizará en conjunto las expresiones de agravio planteadas por los actores, de cuyo contenido se estima que su pretensión toral radica en la anulación de la elección de Agente Municipal de la Congregación El Tronconal, del municipio de Xalapa, Veracruz, realizada el ocho de abril.

**A.** En primer lugar, como agravio, sostiene el enjuiciante que el candidato **Pascacio García Hernández, quien fungió como titular de la planilla UNO y que resultó con mayor número de votos en la jornada electoral, se desempeña como ministro de culto en la Iglesia Santa Teresita del Niño Jesús de la congregación El Tronconal, del municipio de Xalapa, Veracruz y que oficia misas y ceremonias religiosas, por lo que es inelegible para el cargo de Agente Municipal.**

**B.** Continuamente, de la revisión integral a las incidencias expuestas por el actor en su escrito de demanda y que se relacionan con el proceso electoral, se pueden agrupar en los tres rubros siguientes: **Incidencias anteriores, durante y posteriores a la jornada electoral,** como se ilustra a continuación:

| ANTERIORES | DURANTE | POSTERIORES |
|---|---|---|
| 1. Que los integrantes de la Junta Municipal Electoral aprobaron la ubicación de dos | 1. Que el día de la jornada se instaló la casilla básica de reforma a las nueve horas con veintiocho | 1. Que en el acta de cómputo levantada el nueve de abril, no se aprecia la hora de su conclusión. |

[5] Identificable con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

| | | |
|---|---|---|
| mesas receptoras de votos sin otorgarle su derecho de audiencia respecto al número, ubicación e integración de las mismas. | minutos y la de la escuela primaria después de las nueve horas con cuarenta minutos. | |
| 2. Que las mesas receptoras se integraron con personas que tienen amistad con el candidato propietario. | 2. Que hubo más de diez ciudadanos que estuvieron formados desde las ocho horas y no pudieron sufragar, ante el retraso de inicio de la votación. | 2. Que su representante solicitó la apertura de las dos casillas y el recuento de votos pero que los integrantes de la junta le manifestaron que estaba bien y que no procedía, por lo que su representante firmó el acta bajo protesta el acta de cómputo de la elección levantada el nueve de abril. |
| 3. Que algunos funcionarios encargados de recibir la votación, escrutar, llenar actas, recibir escritos de incidentes inconformidades o protestas tienen relación familiar con los candidatos. | 3. Que a sus representantes acreditados ante las mesas receptoras, se les ignoraba continuamente y los hostigaba, y no les permitieron presentar incidentes. | |
| 4. Que le negaron la designación de sus representantes ante la junta y ante las mesas receptoras del voto, permitiéndole hacerlo dos días antes de la jornada electoral. | 4. Que la vocal de la junta municipal, acudió a su domicilio a hostigarle tomando fotos de su casa y de su familia, a las once horas. | |

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

| | | |
|---|---|---|
| 5. Que el actor y su representante Jesús Castillo Sanchez, solicitaron ante la junta municipal electoral que los paquetes se distribuyeran cuando menos uno o dos antes de la jornada electoral, pero que fue ignorada dicha petición y el día de la jornada hubo retardo en el envió de la paquetería, originando el retiro de electores sin poder votar. | 5. Que personas del Tronconal acudieron a votar con su credencial pero que no aparecían en la lista nominal o se utilizó un patrón rasurado e incompleto. | |
| 6. Que los integrantes de la mesa tiene relación familiar y moral y religiosa con el candidato de la planilla uno.<br>Que Marieli Arcos García, secretaria de la casilla de reforma, es hija del candidato Jesús arcos.<br>Que Arely Carmona castillo, es presidenta de la casilla de reforma, es sobrina de la candidata Ludivina Carmona Guevara<br>Lizbeth López Huerta, escrutadora de la casilla de reforma, es nuera de Jesús Arcos Lagunés. | 6. Que al aperturarse los paquetes de la casilla de la calle reforma no existía orden y no le permitieron a su representante interponer protesta. | |
| 7. Que los ciudadanos de la | 7. Que, a su parecer, los votos de las dos | |

| | | |
|---|---|---|
| planilla uno hacían alarde de que MORENA y los integrantes de la junta, estaban de su lado y les ayudarían para que ganaran la elección. | casillas se contabilizaron correctamente pero que existen diecinueve votos nulos sin tener la certeza de que se hayan utilizado para realizar fraude electoral. | |
| 8. Que circulaba un audio en donde les decían a las personas que no le fallaran, que acudan a votar. | 8. Que existió dolo de los funcionarios de la junta, lo que es causal de nulidad de la elección. | |
| 9. Que los tres días previos a la jornada y en la jornada se llevaron a cabo irregularidades que afectaron el secreto y la libre emisión del voto. | 9. Que las actas no tenían número de folio, estaban mal llenadas y se llenaron por personas distintas a los secretarios de casilla y se anularon votos que eran válidos sin que se permitiera a los representantes levantar la incidencia por el actuar imparcial de los funcionarios | |
| 10. Que las mesas se ubicaron en lugares benéficos para fórmula uno, integrada por Pascacio García Hernández y Teresita de Jesús Solano Ortega, debido a que se trata de lugares en donde el propietario de la planilla organiza y realiza ceremonias religiosas. | 10. Que los datos asentados en el acta de cómputo generan diferencia de cinco votos, corresponde un porcentaje menor al uno por ciento y que existieron diecinueve votos nulos; por lo que solicita la apertura de paquetes electorales y el recuento total de votos | |

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

| | | |
|---|---|---|
| | 11. Que en algunas casillas las actas fueron llenadas por el representante del ayuntamiento de Xalapa, Fernando Herrera Báez. | |

**OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al estudio del caso concreto, resulta oportuno identificar las premisas jurídicas que se extraen del **MARCO NORMATIVO** asociado con los motivos de disenso:

De la interpretación sistemática a los preceptos 33, fracción XV, inciso b y 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 19, 35 fracción XXXVIII, 171, 172, 174, 177, 178, 179 y 180, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se pueden establecer las siguientes premisas normativas:

✓ El agente municipal es el servidor público que se encarga de representar política y administrativamente al Ayuntamiento en las congregaciones, el cual, dependiendo la demarcación territorial, podrá contar con uno o más Agentes y Subagentes Municipales; su cargo dura cuatro años.

✓ Los Ayuntamientos son los responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales; en tanto que es una atribución del Congreso del Estado aprobar los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales.

✓ La elección de Agentes y Subagentes Municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del

Municipio Libre y se apegará a los principios rectores de los procesos electorales y a la aplicación de los procedimientos señalados en el mencionado Código.

✓ Los métodos por medio de los cuales podrán ser electos los Agentes y Subagentes Municipales, son:

**Auscultación:** El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresan espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados agentes o subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta que se considere determinante para cambiar los resultados de la elección.

**Consulta ciudadana:** El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad para que en forma expresa y pública elijan a los ciudadanos que deben ser Agentes o Subagentes Municipales, según el caso, y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos.

**Voto Secreto:** El procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directa, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos.

✓ Las bases de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales, son las siguientes:

- Los Ayuntamientos, dentro de un plazo de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes Municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;

- Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, se devolverá a los ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación a más tardar el veinticinco de febrero.

- Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto.

- Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de Agentes y Subagentes Municipales serán resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral de Veracruz.

✓ Tratándose de la aplicación del método de voto secreto, la Junta Municipal Electoral que corresponda, realizará el desarrollo de la jornada electoral en los plazos que señale la convocatoria respectiva.

✓ La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se harán respetando los principios que rigen en materia Electoral.

✓ Realizada la elección, la Junta Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la elección de cada localidad en que se aplicó el procedimiento de voto secreto.

✓ Los Agentes y Subagentes Municipales, deberán rendir protesta el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

Ahora bien, de la validez o invalidez de un procedimiento electoral, se determina a la luz del catálogo de regularidad constitucional y legal aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha instituido en el sistema jurídico Mexicano el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en

la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar en las elecciones constituye un derecho y un deber de los ciudadanos, el cual se ejerce con la finalidad de que los ciudadanos determinen quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En el mismo precepto constitucional se establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, en el artículo 40 constitucional se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De esta forma resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados- como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar que de conformidad con los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, los principios que deben imperar en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, son los de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral con independencia del orden de gobierno o ámbito (federal, estatal, municipal) en el que se lleve a cabo la elección, toda vez que constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la validez o nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditas, irregularidades graves, incluso generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento electoral atinente, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:

**a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados

tuteladores de los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

**b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

**c)** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Una vez expuesto el marco normativo, procederemos a analizar el caso en estudio.

**CASO CONCRETO.**

**Análisis del argumento precisado en el APARTADO A, de la consideración SEXTA relacionado con la inelegibilidad del candidato Pascacio García Hernández, por desempeñarse como ministro de culto.**

Para intentar soportar los extremos de su manifestación, el enjuiciante solicitó a este Tribunal Electoral realizara una investigación a través de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y a la Arquidiocesis de Xalapa, a fin de conocer si el mencionado candidato integrantes de la planilla **UNO** se desempeña como ministro de culto o de alguna asociación religiosa.

No obstante, como se indicó en el acuerdo de veintisiete de abril, el ofrecimiento de la prueba se realizó de manera deficiente, dado que el actor no acreditó que, antes de interponer la demanda, hubiere planteado su solicitud, por escrito, ante las autoridades correspondientes y que, sin existir causa justificada, se hayan negado a responderle; de ahí que este órgano jurisdiccional no se encuentre en posibilidades de ordenar su admisión, mucho menos su desahogo.

Por otra parte, de la lectura al informe circunstanciado rendido por la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, se observa que el ciudadano Pascacio García Hernández manifestó al realizar su registro informó que se desempeña como operador de maquinaria pesada.

En este sentido, previa valoración conjunta de las constancias probatorias agregadas en el expediente, en términos de las reglas previstas en el artículo 360 del Código Electoral aplicable, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, el motivo de disenso del actor se califica como **infundado**, dado que no ha logrado acreditar la inelegibilidad del candidato Pascacio García Hernández, por lo que no se puede sostener que el procedimiento electivo se encontrare viciado.

Por otra parte, con independencia de que el actor se encuentra en condiciones de controvertir en esta etapa procesal la inelegibilidad del candidato Pascacio García Hernández, de la revisión a las constancias remitidas por la autoridad electoral responsable, se advierte que en los antecedentes obra el formato de registro para agente municipal elaborado por el ciudadano Pascacio García Hernández, así como el acta de procedencia de registro de candidatos, de veintinueve de marzo, expedida por los funcionarios integrantes de la Junta Municipal Electoral del municipio de Xalapa, Veracruz.

Dichos documentos son conocidos por el enjuiciante desde el día veintinueve de marzo, cuando tuvo conocimiento de la aprobación de la candidatura del ganador, sin que conste en autos que haya externado su inconformidad de manera formal ante la Junta Municipal Electoral o hiciere de su conocimiento que el aspirante de la planilla **UNO**, se desempeñara como ministro de culto religioso, por lo que no es dable exigir a la autoridad electoral

responsable que actuara en los términos en que lo plantea el enjuiciante.

Con base en lo anterior, al no existir medios de prueba que acrediten las afirmaciones del actor, se califica de **infundado** el referido agravio.

**Análisis de las incidencias relacionadas en el APARTADO B de la consideración SEXTA, relacionadas con actos anteriores, durante y posteriores a la jornada electoral:**

**I. INCIDENTES ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL.**

Manifiesta el actor **que los integrantes de la Junta Municipal Electoral, aprobaron la ubicación de dos mesas directivas, sin otorgar derecho a audiencia y además tienen amistad con el candidato propietario; aunado a que las mesas favorecieron a los integrantes de la fórmula UNO.**

Este Tribunal Electoral considera **INFUNDADO** el agravio antes mencionado, lo anterior, debido a que en el documento denominado "**SEGUNDA SESIÓN DE TRABAJO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL PARA LA EMISIÓN DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS Y CAPACITACIÓN PARA FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE CASILLA EL PROCESO ELECTORAL PARA AGENTE MUNICIPAL 2018-2022**", emitido por la integrantes de la Junta Responsable y de la lectura a la Ley Orgánica para el Municipio Libre en su artículo 175, se advierte que es una facultad de la Junta Municipal Electoral **publicar en sus respectivas municipalidades la lista que contenga la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, designar a los integrantes de las**

**mesas directivas de casillas y entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, las boletas, documentación, material de papelería y útiles necesarios para la elección, sin que para llevar a cabo dicha actuación se requiera de la anuencia previa de los candidatos.**

Asimismo, de la lectura al citado documento se desprende que la ubicación de las mesas receptoras de votos se sustentó en los informes del personal operativo que previamente llevó a cabo un recorrido visual para tomar esa decisión.

Asimismo, en el artículo 176 de la citada ley, señala que son atribuciones y facultades de los integrantes de la Junta Municipal Electoral, **presentar el proyecto de ubicación e integración de las mesas de casillas.**

En este sentido, el actor parte de una premisa equivocada al señalar que no tuvo derecho de audiencia para pronunciarse sobre la ubicación de las mesas receptoras de votos, esto es así, para realizar dicha actuación, la autoridad electoral responsable no tenía que consultar a los candidatos sobre su ubicación, ya que no estamos ante la emisión de un acto privativo de sus derechos, sino que solamente representa parte de la organización y logística que debe llevar a cabo para la debida realización de la jornada electoral.

Además, si el actor consideraba que por la ubicación de las casillas se le colocaría en desventaja en la contienda electoral, tuvo la posibilidad de impugnar el acta de veinte de marzo en la cual la Junta Responsable aprobó la ubicación de casillas, sin haber externado su inconformidad en tiempo, de ahí que dicho agravio carece de sustento alguno.

En otro de los agravios, el demandante sostiene que los funcionarios electorales integrantes de las mesas receptoras de votos, tienen amistad y afiliación parental con algunos candidatos, como se precisa a continuación:

1. La ciudadana Mareli Arcos García quien fungió como Secretaria de la casilla básica, es hija del candidato Jesús Arcos Lagunes.
2. La ciudadana Areli Carmona Castillo, quien participó como Presidenta de la casilla básica, es sobrina de la candidata Ludivina Carmona Guevara.
3. La ciudadana Lisbeth López Huerta, que fungió como escrutadora, es nuera del candidato Jesús Arcos Lagunes.

Para corroborar los extremos de sus manifestaciones aporta copias simples de las actas de nacimiento de SERGIO CARMONA GUEVARA, LUDIVINA CARMONA GUEVARA y ARELY CARMONA CASTILLO; mismas que detentan valor indiciario en términos del artículo 332 último párrafo, del Código Electoral.

Por cuanto hace a dicha manifestación, se considera que deviene en **INOPERANTE,** ya que del documento público identificado como acta de la "**SÉPTIMA SESIÓN DE TRABAJO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL COMO SEGUIMIENTO AL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS PARA AGENTE MUNICIPAL PROCESO ELECTORAL 2018-2022**", que constituye prueba plena en términos del artículo 359 fracción I, incisos **b** y **c**, del Código Electoral; se advierte que los funcionarios de la Junta responsable acordaron que en la congregación El Troconal, en la casilla básica estaría a cargo de los siguientes ciudadanos:

| | |
|---|---|
| PRESIDENTE | Areli Carmona García. |
| SECRETARIO | Marieli Arcos García. |
| ESCRUTADOR | Lizbeth López Huerta. |
| SUPLENTE | José Joaquín Hernández Benavides. |
| SUPLENTE GENERAL | Lorena Ortega Vázquez. |

De lo anterior se desprende que el actor tuvo conocimiento de la integración de los funcionarios de la casilla 2094 básica, desde el día cinco de abril, de modo que si estaba inconforme con la composición de la mesa directiva pudo haberlo externado ante la autoridad electoral municipal, sin que lo haya realizado oportunamente, de ahí que se trate de actos internos del proceso que fueron consentidos por el actor.

Además, la mera vinculación de amistad o parentesco con alguno de los contendientes, no constituye un impedimento jurídicamente válido para excluir a algunos ciudadanos de participar como funcionarios de casilla.

En otro motivo de disenso expone el actor que existió negativa para la designación de sus representantes ante la Junta Responsable, permitiéndole hacerlo dos días antes de la jornada electoral.

Este agravio se considera **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

El actor únicamente se ocupa de afirmar que no se le permitió el registro a sus representantes, no obstante, dentro del expediente obra en autos el acta de siete de abril de la **OCTAVA SESION DE TRABAJO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL** mediante la cual se aprueba el registro de los representantes de los candidatos ante la Junta Municipal Electoral, entre ellos, el del actor; igualmente, de acuerdo al acta de la **SEXTA SESIÓN DE TRABAJO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL** de tres de abril, consta la aceptación de sus representantes ante las mesas receptoras de voto, siendo éstos los ciudadanos **LINO LÓPEZ ORTEGA y LAURENTINO MUÑOZ TAPIA**, de quienes se ha demostrado tuvieron participación activa en la jornada electoral, haciendo constar su presencia en las actas levantadas con motivo de la contienda, de ahí que su agravio resulte **INFUNDADO.**

En lo relativo al agravio de que el actor y su representante Jesús Castillo Sanchez, solicitaron ante la junta municipal electoral que los paquetes los distribuyeran cuando menos uno o dos días antes de la jornada electoral, pero que fue ignorada dicha petición y el día de la jornada hubo retardo en el envío de la paquetería, originando el retiro de electores sin poder votar; se califica como **INFUNDADO**.

Esto, derivado de que ni la convocatoria ni la Ley Orgánica del Municipio Libre se estableció un término para que la Junta Municipal tenga que entregar a los funcionarios de casilla los paquetes electorales.

En este sentido la convocatoria en la base 2.3 señala que la Junta Municipal Electoral hará llegar oportunamente a los presidentes de las mesas receptoras del voto, las listas nominales que sean proporcionadas por el Organismo Público Electoral de Veracruz; sin embargo, no se establece un plazo exacto para entregar dicho

material, aunado a que el artículo 175 de la ley Orgánica del Municipio Libre, señala que es atribución de la Junta Responsable, entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, las boletas, documentación, material de papelería y útiles necesarios para la elección, sin señalar fecha exacta para ello, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que el actor sostiene además que los ciudadanos integrantes de la planilla **UNO** hacían alarde de que el partido político MORENA y los integrantes de la Junta Municipal Electoral, estaban "de su lado" y les ayudaría para que ganaran la elección, además de que los tres días previos a la jornada se llevaron a cabo irregularidades que afectaron el secreto y la libre emisión del voto; sin embargo, es evidente que dichas manifestaciones resultan ambiguas y carentes de soporte probatorio, de ahí su ineficacia para nulificar el resultado de la elección.

Misma suerte corren sus manifestaciones en las que refiere que circulaba un audio en donde se instaba a acudir a votar en favor de los integrantes de la planilla UNO que resultó ganadora, ya que al interponerse la demanda ni siquiera se aportó dicho elemento probatorio para que pudiera ser valorado por este Tribunal Electoral, de modo que resultan **INFUNDADAS**.

## II. INCIDENTES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

**En las incidencias que se habrían suscitado durante la jornada electoral, expone el actor que se instaló la casilla básica ubicada en la calle Reforma a las nueve horas con veintiocho minutos y en la Escuela Primaria, después de las nueve horas con cuarenta minutos, por lo que hubo personas que estuvieron formadas desde las ocho horas,**

**y, ante el retraso en el inicio de la votación, se retiraron del lugar sin emitir su sufragio.**

Al respecto, de la lectura a las actas de la jornada electoral se puede constatar que la mesa receptora de votos contigua ubicada en la escuela primaria Primero de Mayor, comenzó su instalación a las **ocho horas con trece minutos** del día ocho de abril y que la votación se inició a las **nueve horas con cuarenta minutos.**

Por su parte, en el acta de la jornada electoral correspondiente a la mesa receptora de votos básica ubicada en la calle **Reforma** sin número, se hizo constar que la instalación de la misma ocurrió a las **ocho horas** del día ocho de abril y que la votación inició a las **nueve horas con veintiocho minutos**.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, no se encuentra demostrado que el retraso en el inicio de la votación haya causado una afectación a los derechos del actor o una infracción a la normatividad rectora de la contienda, ya que la tardanza se causó porque la paquetería llegó tarde, sin embargo, en las actas de referencia se hizo constar dicha incidencia y también se precisó, en el apartado denominado **CIERRE DE LA VOTACIÓN** de las actas de jornada electoral, que la votación culminó a las seis de la tarde sin que existieran personas pendientes de emitir su voto.

De esta forma, es evidente que la jornada electoral se llevó a cabo durante aproximadamente once horas, temporalidad que, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta razonable y adecuada para que las personas que así lo desearan acudieran a emitir su voto; aunado a ello, en las actas de la jornada electoral, así como el acta de escrutinio y cómputo y las hojas de incidencias, se encuentran signadas por los representantes del enjuiciante, sin

que se haya externado que el retraso en el traslado de la paquetería haya causado que existieran personas sin poder emitir su voto.

Por otra parte, la simple afirmación del actor en el sentido de que existieron personas que optaron por retirarse del lugar ante la tardanza en el inicio de la recepción de los sufragios, es insuficiente para tener por acreditada dicha irregularidad, amén de que no se aportan pruebas que permitan constatar quiénes eran estas personas y el número total de ellas, lo cual resultaba indispensable para analizar si se actualizaría alguna causa determinante en el resultado de la votación que pudiera acarrear a la nulidad de los resultados.

En mérito de lo expuesto, se estima que el argumento vertido por el actor resulta **FUNDADO,** pero **INOPERANTE** para desvanecer la legalidad de los resultados electorales.

Por otra parte, en relación con las incidencias enlistadas por este Tribunal con los arábigos **3, 4, 5, 6 y 11**, en el cuadro ilustrado entre las páginas diez y catorce de la presente sentencia, se considera que resultan **INFUNDADAS,** ya que **de la revisión exhaustiva a las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se puede constatar que los representantes del ahora actor, ciudadanos Lino López Ortega y Laurentino Muñoz Tapia, en las casillas 2094 Básica y Contigua, respectivamente, tuvieron participación activa en la elaboración de cada uno de los citados documentos, sin que hayan manifestado alguna inconformidad, queja o irregularidad en el transcurso de la jornada electoral,** de modo que no le asiste la razón al enjuiciante al sostener que se obstaculizó el desempeño de sus representantes en las mesas receptoras de

votos, pues no existen en autos pruebas que acrediten que, dichos ciudadanos, hubieran realizado alguna petición ante la Junta Municipal Electoral, la cual hubiera quedado sin atenderse.

Aunado a lo anterior, tampoco existen pruebas que demuestren que la vocal de la Junta Municipal Electoral hubiera impropiado actos de hostigamiento hacia sus representantes, el enjuiciante o sus familiares, ya que no aporta ningún elemento de convicción que avale la veracidad de sus manifestaciones.

De igual manera, el actor no ha sido capaz de precisar quiénes fueron las personas que acudieron a votar y no aparecían en la lista nominal, o que se utilizó un padrón electoral incompleto, pues sus afirmaciones se plantearon de manera genérica e imprecisa, en tanto que, de la lectura a las constancias de incidentes elaboradas en la jornada electoral, se corrobora que no se asentó dicha anomalía o que el padrón utilizado se encontrare incompleto; por el contrario, en las actas de la jornada electoral, mismas que hacen prueba plena en términos del artículo 359 fracción I, inciso a, del Código Electoral, específicamente en el rubro denominado "**CIERRE DE LA VOTACIÓN**", **se precisa que la votación terminó a las seis de la tarde, asentándose que ya no había electorado en la casilla, sin que los representantes del ahora enjuiciante manifestaran alguna inconformidad con lo asentado en ese apartado, o que, en la presente instancia, aportaran medios de prueba para constatar la obstaculización para que algunos ciudadanos emitiera su voto.**

Igualmente, pese a que el ciudadano Jesús Castillo Sánchez, representante del ahora enjuiciante, firmó "**bajo protesta**" el acta de cómputo de la elección de nueve de abril, dicha manifestación resulta notoriamente genérica e imprecisa, pues no

permite a este Tribunal Electoral conocer los motivos de su inconformidad o que, en su caso, se hiciera referencia a los mismos incidentes que pretender ser planteados al interponerse la demanda de juicio ciudadano.

Del mismo modo, los argumentos vertidos por el actor en los que plantea que al aperturarse los paquetes de la casilla de la calle Reforma no había orden y que no le permitieron a su representante interponer protesta, así como que algunas actas fueron llenadas por el representante del ayuntamiento de Xalapa, Fernando Herrera Báez; en el mismo tenor, como ya se ha precisado, no existe evidencia que permita avalar la veracidad de dichas aseveraciones, sobreponiéndose ante ello el valor probatorio pleno que ameritan las documentales públicas proporcionadas por la autoridad electoral responsable y de cuya valoración conjunta se logra dilucidar la regularidad de la jornada electoral.

Igualmente, no se ignora que el actor invoca que en la elaboración de las actas de escrutinio, intervinieron personas ajenas a los funcionarios de casilla y que ello puede comprobarse por medio de una prueba pericial; sin embargo, que de acuerdo al artículo 361 del Código Electoral de Veracruz, corresponde al actor la carga de la prueba, lo cual no ha sido cumplido en el presente asunto, de modo que el motivo de disenso resulta igualmente **INFUNDADO.**

Por otro lado, en lo correspondiente a los agravios enlistados con los arábigos **7, 8** y **10**, a través de los cuales se duele que existieron diecinueve votos nulos sin tener la certeza de que hayan sido utilizados para producir un fraude electoral, que coexistió dolo e imparcialidad en el actuar de los funcionarios de la Junta Municipal Electoral y que los datos asentados en el acta

de cómputo generan diferencia de cinco votos lo que representa un porcentaje menor al uno por ciento, por lo que solicita la apertura de paquetes electorales y el recuento total de votos; a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan **INFUNDADOS.**

Esto, en razón de que al estudiarse las constancias del expediente, se desprende que en la congregación El Tronconal, solamente se instalaron dos mesas receptoras de votos, por lo cual, resulta pertinente atender a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En este tenor, es importante mencionar, que, como se estableció en la sentencia incidental de veinticinco de abril, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional, solamente era procedente en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, lo que no ocurrió en la especie.

Sin embargo, de la revisión integral a las actas de escrutinio y cómputo de casillas, al acta de computo de la elección, al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo y **a las propias manifestaciones del actor vertidas en su demanda**, se arribó a la conclusión de que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, esto es, del acta de escrutinio y cómputo se observa que fueron un total de **seiscientos cincuenta y tres votos emitidos**, de los cuales **doscientos dieciocho** le correspondieron a la planilla uno que resultó ganadora, la cual obtuvo **cinco votos** más que la planilla dos (correspondiente al actor Leonardo López Pérez) que se posicionó en segundo lugar al obtener **doscientos trece votos**, en tanto que las planillas **tres** y **cuatro**, obtuvieron **ciento dieciocho y ochenta y cinco**

**votos**, respectivamente, así como un total de **diecinueve votos** nulos.

Por lo anterior, como se indicó en la resolución incidental, resultó improcedente el recuento de la votación en ellas recibida, al no actualizarse el supuesto establecido en la ley relativo a existencia de errores evidentes en las actas.

No pasa por inadvertido que el actor aduce que no se tiene certeza de que las boletas de sufragios anulados se hayan utilizado para realizar fraude electoral, pues presume que éstos le favorecían; sin embargo, es evidente que estamos ante afirmaciones y presunciones sin sustento fáctico y probatorio alguno, que resultan ineficaces para desvirtuar lo asentado en las actuaciones elaboradas con motivo de la jornada electoral y que detentan valor probatorio pleno en términos del artículo 359 fracción I, inciso a, y 360 párrafo segundo del Código Electoral.

Por último, en lo relacionado con el agravio número **9**, manifiesta el enjuiciante que las actas de votación presentaban un error en el número de folio y que estaban mal llenadas; ante lo cual, se considera que dicha expresión deviene en **inoperante**, en virtud de que al revisarse las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, los funcionarios de las mesas receptoras de votos hicieron constar el aludido un error de imprenta en las boletas, por lo que procedieron a borrar el folio erróneo; sin embargo, dicha incidencia no demuestra determinancia en el resultado del proceso electoral o de la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral que amerite la nulificación de los resultados consignados en las actas de escrutinio.

Sobre todo, porque la imprecisión a la que hace referencia el actor se registró en dichos documentos y contó con el aval de todos los

representantes de los candidatos contendientes, lo cual no denota una actuación indebida por parte de los funcionarios electorales, tan es así, que no se hizo valer alguna inconformidad o queja al respecto; se trató de esta forma, de una incidencia que, contrario a afectar la legalidad de la contienda, permitió un adecuado desarrollo en el transcurso de la votación.

## III. INCIDENTES POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL

Aduce el enjuiciante que en el **acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo** levantada el nueve de abril, no se asentó la hora de su conclusión; ante lo cual se considera **INFUNDADO** el agravio, ello es así, ya que en la citada acta, visible a fojas 88 a 90 del expediente, se puede constatar que se señala hora de inicio, así como hora de **finalización**, como a continuación se indica:

> *"Se da por **concluido** el cómputo de la elección de Agentes Municipales de El Tronconal, siendo las **17:35 horas** del día 09 de abril de 2018".*

Por otro lado, en la diversa **acta de cómputo de la elección,** si bien es cierto, no se aprecia una hora de su finalización, también lo es, que el actor no expresa ni acredita un perjuicio o lesión a sus derechos político-electorales.

En otra manifestación, sostiene el enjuiciante que su representante solicitó la apertura de casillas y el recuento de votos, pero que los integrantes de la Junta Municipal Electoral le manifestaron que estaba bien realizado el cómputo, por lo que no era procedente su petición, por lo que firmó bajo protesta el acta de cómputo.

Por cuanto hace a este motivo de agravio, es oportuno señalar que el artículo 233, fracción X del Código Electoral dispone que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante o candidato hecha durante o al término de la sesión, la autoridad responsable deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

La anterior es la única causal en nuestra legislación en la que se permite el recuento total de las casillas instaladas en una elección; por tanto, para que opere es necesario, de acuerdo con el artículo en comento:

- Que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

- Que durante o al término de la sesión de cómputo, exista la petición expresa del candidato o su representante.

En el caso, de acuerdo con el acta de cómputo municipal expedida por la junta responsable, el candidato Leonardo López Pérez obtuvo **doscientos trece votos**, resultado que lo ubica por debajo del candidato Pascacio García Hernández quien obtuvo **doscientos dieciocho votos.**

Es decir, la votación que logró el hoy actor lo colocó en **segundo lugar** y la diferencia que existe respecto al primer lugar es de cinco votos, lo que en términos porcentuales representa el **0.765 %** de diferencia.

No obstante, resultó improcedente el recuento total de votos, ya que **no existen pruebas que permitan demostrar que** el representante del actor, ante la Junta Municipal Electoral, **realizó la petición respectiva.**

Esto es así, pues, pese a que el actor sostiene que al celebrarse la sesión del cómputo para la elección, solicitó, a través de su representante, la apertura de las casillas para realizar dicho recuento, lo cierto es, que de la lectura al acta de cómputo elaborada con motivo de dicha diligencia, no se logra dilucidar que se hubiere realizado dicho planteamiento.

Lo anterior, debido a que la mención de que firma "bajo protesta", resulta notoriamente genérica e imprecisa, pues no permita demostrar los motivos de inconformidad o que, en su caso, pidiera el recuento de votos.

Para mayor abundamiento, es necesario aclarar que no cualquier presunción admite el recuento de votos de manera indiscriminada, pues la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, como lo es precisamente, la solicitud de dicho recuento por parte del candidato que ocupa el segundo lugar o su representante, lo que en el caso, no ocurrió.

La intención del legislador, tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el representante popular no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (como la de ordenar el recuento cuando el

número de votos nulos supera la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar), no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la determinación de que, ante la insuficiencia de pruebas que avalen las manifestaciones del actor, resultan **INFUNDADOS** los agravios exteriorizados en su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios planteados por el actor, por las razones expuestas en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

**SEGUNDO. SE CONFIRMA** el resultado de la elección de Agente Municipal en la congregación El Tronconal, perteneciente al municipio de Xalapa, Veracruz, realizada el ocho de abril del año en curso, así como la declaración de validez y expedición de constancias de mayoría a los ciudadanos Pascacio García Hernández y Teresita de Jesús Solano Ortega.

Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz **(http://www.teever.gob.mx/)**.

**NOTIFÍQUESE, con copia certificada** del presente fallo, de manera **personal,** a la parte actora y **por oficio** a la Junta Municipal Electoral y al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; así

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como por estrados a demás partes interesadas; de conformidad con los artículos 330, 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, quien emite voto concurrente; y los Magistrados Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, quienes votaron a favor del proyecto, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

**JOSE OLIVEROS RUIZ**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
**MAGISTRADO**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EXPEDIENTE TEV-JDC-146/2018.**

Con el debido respeto, me permito formular el presente voto concurrente, toda vez que comparto la conclusión a que se arribó de confirmar los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativas a la elección de agente municipal de la Congregación de El Tronconal perteneciente al municipio de Xalapa, Veracruz.

Sin embargo, a consideración del suscrito, debió establecerse con precisión en la sentencia, en la consideración cuarta denominada "procedencia" [1]; que es la Junta Municipal quien realizó el cómputo y el Ayuntamiento quien declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas, esto de conformidad con los artículos 175, fracción X y 180, párrafo segundo, respectivamente, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En esos términos, debió quedar de manifiesto claramente en dicha consideración de la sentencia, que en el caso que nos ocupa, la jornada electiva se llevó acabo el ocho de abril, y el cómputo de la elección el nueve siguiente. Mientras que el escrito de demanda se presentó ante la Junta Municipal Electoral el doce siguiente. En este orden, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría, la efectuó el

[1] **A fojas 6 y a 9 de la sentencia.**

Ayuntamiento, el diecinueve de abril posterior, en favor de la fórmula de candidatos electos para la Agencia Municipal de dicha congregación.

Lo que pondría en evidencia que los juicios ciudadanos se interpusieron antes de que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, efectuara la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

En circunstancias ordinarias, tal desfase en la impugnación, generaría la improcedencia del juicio ciudadano y consecuentemente su desechamiento, al estar impugnando resultados que carecían de **definitividad** al momento de presentar la demanda respectiva, viendo tal requisito a la luz que la eficacia o validez estaba sujeta en el momento de la interposición de la demanda a la calificación o ratificación de otro órgano, que pudo o no confirmarlo.[2]

Sin embargo, proceder en esos términos a la fecha en que se resuelve, implicaría una denegación de justicia para el actor, lo que dejaría al justiciable en estado de indefensión, generando una interpretación restrictiva de su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, acorde a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a maximizar los derechos humanos para potencializarlos, acorde al principio *pro persona*, en el caso se estima conducente privilegiar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en beneficio de los enjuiciantes.

---

[2] Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **23/2000**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

En esa óptica y tomando en cuenta que a la fecha se tiene la certeza de los resultados impugnados son definitivos, por haberlos calificado y emitido las constancias a favor de quienes resultaron electos, por el órgano facultado para ello, pues durante el trámite de los medios de impugnación lo anterior aconteció, este órgano jurisdiccional al asumir un criterio *pro persona* debió concluir que no debe actualizarse la causal de improcedencia señalada.

Por lo que al no advertirse otra causal entrarse al fondo del asunto; como finalmente se realizó estimando los agravios del inconforme como infundados e inoperantes, calificativa de los disensos que comparte el suscrito.

Las anteriores conclusiones sustentan mi voto concurrente.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**
**Magistrado**